

LEY Nº 7.418

Modificando los incisos a) y b) del artículo 1º de la ley 7.292.

La Plata, 22 de agosto de 1968.

Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 4.319/1968, en ejercicio de la facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 1º de la ley 7.292, modificatorio de la ley 6.740, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

a) Los jubilados que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontraren desempeñando otros servicios o los desempeñaren con posterioridad, podrán continuar en el goce simultáneo de la prestación y sueldo desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 1968 y hasta alcanzar un tope de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 45.000 m_n) mensual, siendo de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 96º de la ley 5.425 (T. O. 1959). Si a partir de la fecha precedentemente establecida continuaran en el cargo, cesarán en la percepción de los haberes jubilatorios.

b) Para los afiliados que hayan obtenido o obtuvieren su jubilación con cese posterior al 1º de enero de 1961, serán compatibles al goce simultáneo de la prestación y sueldo desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1968, sujetos a los distintos topes que tuvieron y tienen vigencia.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. D. PITIALUGA.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos dieciocho. (7.418).

R. F. NAVAS.